

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



llos.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácás Mayo 12 de 1842, 13º y 32º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. de lo I. y Jª *Angel Quintero*.

489.

Decreto de 18 de Febrero de 1843 fijando término á la concesion de letras de cuartel y licencia indefinida.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que á los individuos que hayan tenido derecho al goce de tercera parte, con arreglo á las leyes de 25 de Setiembre de 1830, 12 de Febrero de 1833, 3 de Abril de 1834, 19 de Abril de 1836, y 11 de Mayo de 1841, se les ha concedido tiempo mas que suficiente para introducir sus solicitudes, y debiendo fijarse, de consiguiente, un término á aquella gracia, porque conviene conocer el máximum de los gastos públicos, y con ramos abiertos indefinidamente no puede obtenerse tal conocimiento, decretan.

Art. único. Se fija por término perentorio y fatal, para la concesion de letras de cuartel y licencia indefinida con tercera parte, respecto de los individuos á que se refieren los artículos 2º á 5º de la ley de 11 de Mayo de 1841, el dia 30 de Setiembre del corriente año.

Dado en Carácás á 10 de Feb. de 1843, 14º y 33º—El P. del S. *José Várgas*.—El P. de la Cª de R. *Manuel Felipe de Tovar*. El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácás Feb. 18 de 1843, 14º y 33º—Ejecútese.—*Carlos Soublette*.—Por S. E.—El sº de Gª y Mª *Rafael Urdaneta*.

490.

Decreto de 17 de Marzo de 1843 sobre el cómputo de distancias para el pago del viático á los miembros del Congreso.

(Derogado por el Nº 599.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. único. El viático de los senadores y representantes será satisfecho con arreglo á las distancias que se han computado hasta el año de 1841, con inclusion de los actuales miembros del Congreso.

Dado en Carácás á 9 de Marzo de 1843, 14º y 33º—El P. del S. *José Várgas*.—El P. de la Cª de R. *José Tomas Pereira*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácás Marzo 17 de 1843, 14º y 33º—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Juan Manuel Manrique*.

491.

Decreto de 8 de Abril de 1843 concediendo una indemnizacion á Mª del Cármen Alzuru.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: en vista de la petición de María del Cármen Alzuru, para que de alguna manera se le indemnizen los perjuicios que ha comprobado sufrió su hacienda de caña en el pueblo de Guareñas en 1831, por haberse acampado en ella tropas de la República al mando del general Felipe Macero; y considerando que su estado actual de indigencia merece un acto de equidad, decretan.

Art. único. Se concede á María del Cármen Alzuru la cantidad de quinientos pesos, del tesoro público, en consideracion á los perjuicios que sufrió en su casa y hacienda, situada en el pueblo de Guareñas, por haberse acampado en ella tropas de la República en 1831.

Dado en Carácás á 4 de Ab. de 1843, 14º y 33º—El P. del S. *José Várgas*.—El P. de la Cª de R. *Manuel Felipe de Tovar*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácás Ab. 8 de 1843, 14º y 33º—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. de lo I. y Jª *Juan Manuel Manrique*.

492.

Decreto de 15 de Abril de 1843. Se permite regresar á la República á los ausentes por motivos políticos de 1830 á 1836, y se mandan cerrar todas sus causas.

(Relacionado con los Ns. 204, 465 y 552.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. único. Todas las personas que se hallen fuera de la República por consecuencia de los trastornos políticos ocurridos desde 1830 hasta 1836 pueden restituirse al país siempre que soliciten del Gobierno permiso de hacerlo, y presten á su llegada el juramento de obedecer y sostener la Constitucion y leyes, ante la primera autoridad civil del punto á que arriben. Dichos individuos, ni los demas comprometidos que se hallen en el país, no podrán ser inquietados jamas, ni de modo alguno por sus hechos y opiniones